

CUADERNILLOS DE JURISPRUDENCIA

Supervisión de cumplimiento de reparaciones e impacto de las sentencias de la Corte IDH



2026

Reparaciones de Restitución y Garantías de No Repetición Ordenadas en Casos Sobre Independencia Judicial



MAX PLANCK INSTITUTE

FOR COMPARATIVE PUBLIC LAW
AND INTERNATIONAL LAW



Corte IDH

PROTEGIENDO DERECHOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cuadernillos de Jurisprudencia Supervisión de cumplimiento de reparaciones e impacto de las sentencias de la Corte IDH No. 3: Reparaciones de Restitución y Garantías de No Repetición Ordenadas en Casos Sobre Independencia Judicial. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2026.

44 p. : 28 x 22 cm.

ISBN 978-9977-36-346-2

1. Supervisión de cumplimiento. 2. Sentencias.
3. Reparaciones. 4. Garantías de no repetición.
5. Independencia judicial.

La presente serie de Cuadernillos de Jurisprudencia sobre “Cumplimiento e Impacto” busca difundir las medidas de reparación que ha ordenado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”), así como la jurisprudencia sobre supervisión de cumplimiento de sentencia, sistematizándola por tipos de reparaciones. Ello permitirá dar a conocer cuáles son las acciones, normativa, decisiones internas y políticas públicas implementadas por los Estados para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas. La sistematización de tal información también ofrecerá la posibilidad de identificar, de forma comparada, cuáles son las buenas prácticas o mecanismos internos que resultan más efectivos para dar cumplimiento a los distintos tipos de reparaciones, lo cual podría replicarse en otros Estados.

Además, plantea la importancia de dirigir la mirada a un tema central sobre la eficacia de las decisiones de la Corte Interamericana, cual es el del impacto de su jurisprudencia. Con tal fin, en esta serie de cuadernillos también se identifican decisiones judiciales y/o normas internas en las que los estándares convencionales desarrollados por la Corte en sus Sentencias son incorporados en el ámbito interno de otros Estados que no eran parte en esos casos contenciosos. Se trata de poner de manifiesto los importantes temas en que se ha producido un diálogo constructivo entre el tribunal internacional y los órganos e instituciones internas. Ello demuestra el impacto que tienen las Sentencias de la Corte en la concreción de cambios estructurales que permitan proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados interamericanos, más allá del caso concreto.

Este Cuadernillo fue elaborado a través del trabajo conjunto entre la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Secretaría de la Corte y el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional. La Corte agradece el apoyo del Instituto Max Planck para elaborar esta publicación, así como para propiciar espacios de intercambio y reflexión sobre los temas de cumplimiento e impacto de las Sentencias. Se agradece la colaboración de Patricia Tarre Moser para esta publicación.

La supervisión de cumplimiento de sentencias es una de las funciones jurisdiccionales que la Corte Interamericana ha desempeñado con gran dedicación desde sus primeras Sentencias. Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, lo cual deben realizar de buena fe, alcanzar el cumplimiento de las reparaciones ha requerido de un trabajo de supervisión de la Corte Interamericana. El Tribunal ha enfatizado que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia internacional, no es suficiente con que se emita una sentencia, sino que es necesario que la misma se ejecute en el ámbito interno a través de mecanismos efectivos.

La supervisión del cumplimiento de las sentencias constituye una de las actividades más demandantes de la Corte, ya que enfrenta un incremento anual constante en el número de casos en esa etapa del proceso. Al cerrar el 2024, la Corte contaba con 322 casos en

etapa de supervisión de cumplimiento. En cada sentencia se ordenan múltiples medidas de reparación de diversa naturaleza y complejidad, y en un porcentaje importante de casos la cantidad de víctimas son cientos y hasta miles de personas.

La Corte Interamericana se ha caracterizado por ser creativa y pionera en poner en funcionamiento distintos mecanismos para supervisar la ejecución de sus fallos, así como para poder dinamizar y hacer más participativa esta etapa del proceso internacional. Entre los cambios más importantes, se resalta la creación de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Secretaría del Tribunal, la cual en el 2025 cumple una década de funcionamiento como grupo de trabajo dedicado exclusivamente a los casos en dicha etapa procesal. Además, desde hace 10 años la Corte ha estado realizando audiencias y visitas de supervisión en el territorio de los Estados responsables, lo cual conlleva múltiples beneficios para avanzar en el cumplimiento. Asimismo, destaca que, de manera reciente, en el 2022 el Tribunal adoptó cambios importantes en la metodología y políticas de trabajo para los casos en esta etapa, con el establecimiento de Jueces o Juezas relatoras por países, y aprobó delegarles (individualmente o en comisiones) la realización de audiencias y visitas en terreno, en el marco de períodos de sesiones o fuera de ellos, tanto de forma virtual como en el territorio de los Estados responsables, cuando estos otorgan su anuencia. Esto permite efectuar un seguimiento más constante y de una mayor cantidad de casos que el que podría realizar el Pleno del Tribunal. Todos estos esfuerzos tienen como objetivo hacer el procedimiento de supervisión de cumplimiento lo más dinámico posible, permitiendo buscar soluciones prontas para lograr que las reparaciones ordenadas en las Sentencias sean cumplidas de manera efectiva.

Aun cuando, la Corte ha realizado un importante y sostenido esfuerzo por mejorar la publicidad de la información relativa a la labor de supervisión de cumplimiento, no había efectuado una difusión sistematizada de la jurisprudencia que ha desarrollado a través de sus resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia. La Corte ha emitido cientos de decisiones mediante las cuales ha supervisado el cumplimiento de casos de forma individual o ha realizado la supervisión conjunta de varios casos respecto de un mismo Estado cuando se trata de reparaciones similares.

En esta oportunidad, el Cuadernillo aborda una temática de especial relevancia para la región, como lo es la protección de la independencia judicial, la cual está estrechamente vinculada con la consolidación del Estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia. Conscientes de la importancia de la independencia judicial, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia estándares sobre el contenido de la garantía prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, mediante la interpretación de los derechos de los jueces y juezas a un adecuado proceso de nombramiento, a la estabilidad e inamovilidad en su cargo y a estar libres de presiones externas. Además, ha extendido esta garantía a los y las fiscales, por la naturaleza de las funciones que realizan.



En cuanto a reparaciones, en aquellos casos en los que el Tribunal ha declarado violación a la referida garantía, constatándose la una destitución arbitraria de la persona juzgadora y fiscal, la reparación ordenada para garantizar a la víctima los derechos conculcados es su reintegro inmediato al cargo. No obstante, por una multiplicidad de factores esto no es posible en todos los casos, con lo cual el Tribunal ha ordenado que se indemnice a las víctimas por la imposibilidad de retornar a sus funciones. Asimismo, la Corte ha ordenado algunas garantías de no repetición de adecuación del derecho internos en los casos que abordan esta materia.

Esta publicación es el tercer número de una serie de Cuadernillos sobre “Cumplimiento e Impacto”, dirigida a dar a conocer la jurisprudencia de la Corte en materia de supervisión de cumplimiento de sentencias, así como el impacto de esta jurisprudencia en los Estados. Esta serie de cuadernillos está orientada a constituirse en un instrumento que permita difundir, entre los actores del Sistema Interamericano, las decisiones de la Corte Interamericana en el ejercicio de su función de supervisión, de forma sistematizada, facilitando su utilidad en sus respectivas labores y en el uso del Sistema Interamericano.

Nancy Hernández López

Presidenta
Corte IDH

Armin von Bogdandy

Director Instituto Max Planck de Derecho Público
Comparado y Derecho Internacional



TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DERECHO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL	9
A. Garantías que hacen posible la independencia judicial.....	10
B. Aplicabilidad de las garantías para salvaguardar la independencia judicial a las y los fiscales por la naturaleza de las funciones que ejercen	13
III. REPARACIONES ORDENADAS EN CASOS SOBRE VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA PARA PERSONAS JUZGADORAS Y FISCALES	15
A. Reincorporación de la víctima al cargo o pago de una indemnización como compensación.....	15
B. Garantías de no repetición de adecuación del derecho interno para garantizar la independencia de juezas, jueces y de los fiscales	28
IV. IMPACTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN OTROS PAÍSES.....	36



I. INTRODUCCIÓN

Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. [...]

El artículo 8.1 de la Convención establece el derecho de toda persona a una justicia independiente e imparcial. Este derecho también abarca el derecho de las personas juzgadas y fiscales a que se le garanticen las condiciones necesarias para preservar su independencia¹. Tales garantías se relacionan directamente con un derecho de los jueces y fiscales de permanecer en su cargo, en condiciones generales de igualdad, establecido en el artículo 23.1.c². Por lo tanto, los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión

1 Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 153, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 102.

2 Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 153, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 125.

y destitución de estos funcionarios públicos deben ser objetivos, razonables y respetar las garantías del debido proceso aplicables³.

Hasta el 2024, en 21⁴ casos contenciosos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) ha emitido Sentencias en las que se ha pronunciado sobre las garantías que deben asegurarse a las personas juzgadoras y fiscales. En estos casos, el Tribunal ha establecido los estándares que, conforme a la Convención Americana, deben observarse para garantizar a jueces, juezas y fiscales un adecuado proceso de nombramiento; la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato, y para la protección contra presiones externas en el ejercicio de sus funciones. Dichos estándares no solo vinculan al Estado parte en el caso concreto respecto del cual se dictó Sentencia, sino que también tienen efectos *erga omnes* hacia todos los Estados Parte de la Convención, en virtud de que la Corte Interamericana es la intérprete última del contenido de los derechos protegidos en dicho tratado⁵. En el segundo Capítulo de este Cuadernillo se resumen dichos estándares convencionales desarrollados por el Tribunal en su jurisprudencia.

En lo que respecta a las reparaciones, la Corte ordena las medidas que permitan una reparación integral en cada caso concreto, tomando en cuenta también si el Estado violó otros derechos. En los casos relacionados con las garantías que deben asegurarse a las personas juzgadoras y fiscales para garantizar su independencia se han ordenado dos tipos de reparaciones: 1) medidas de restitución, las cuales están orientadas a la reincorporación del de la persona al puesto del cual fue destituido o removido arbitrariamente o a uno similar al que desempeñaban, y si esta no es posible por una causa justificada, el pago de

3 Cfr. *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 108, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 124.

4 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2021. Serie C No. 71; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373; *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374; *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383; *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409; *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412; *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419; *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421; *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425; *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429; *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438; *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483; *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509; y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514.

5 Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Lynn Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 2 de julio de 2025. Serie C No. 556, párr. 234 y nota al pie 171.



una indemnización como compensación, y 2) garantías de no repetición, para la adecuación del ordenamiento jurídico interno, a fin de garantizar la independencia de jueces y fiscales. El tercer Capítulo del Cuadernillo tiene por objeto resumir la información sobre aquellos casos en los que la Corte ha ordenado estas medidas y los Estados han cumplido o avanzado en su implementación.

Por último, el cuarto Capítulo de este cuadernillo busca dirigir la mirada al impacto que ha tenido la jurisprudencia de la Corte sobre las garantías que hacen posible la independencia de jueces en otros Estados. Al respecto, se exponen ejemplos de decisiones judiciales de altos tribunales, emitidas al resolver recursos de casos concretos o con efectos generales, en las que expresamente se hizo referencia a los estándares convencionales desarrollados por la Corte Interamericana en materia de independencia judicial. Las decisiones judiciales incluidas en este capítulo IV fueron identificadas a través de un aporte de investigación efectuado por el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional. Se advierte que se trata de ejemplos y no una recopilación exhaustiva, así como también que tales decisiones no han sido analizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual su inclusión no significa un pronunciamiento sobre el fondo por parte del Tribunal.

II. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DERECHO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

En su jurisprudencia constante, el Tribunal ha señalado que la independencia judicial es uno de los “pilares básicos de las garantías del debido proceso”⁶. Este derecho incluye, por una parte, el derecho de las personas a ser juzgadas por un juez independiente, pero también se relaciona con una serie de garantías que hacen posible la independencia, las cuales se le deben asegurar a las personas juzgadoras⁷. Esta Corte ha precisado que los jueces cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual se ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”⁸. En tal sentido, este Tribunal ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia judicial⁹, y para tales efectos los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución¹⁰.

6 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 68, y *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527, párr. 120.

7 Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 153, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 193.

8 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 84.

9 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 84.

10 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2021. Serie C No. 71, párr. 73, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 103.



Paralelamente, la Corte ha reconocido en distintas ocasiones que la independencia judicial tiene una especial relevancia en un Estado de Derecho¹¹. La cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder¹². Asimismo, ha sostenido que la protección de la independencia judicial adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia¹³.

Tomando en cuenta esto, el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico¹⁴. Es decir, que existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el acceso y permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura, en condiciones generales de igualdad¹⁵. En todo caso, el objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación¹⁶.

A. Garantías que hacen posible la independencia judicial

A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (1) a un adecuado proceso de nombramiento; (2) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato, y (3) a ser protegidas contra presiones externas¹⁷. Además, respecto de estas garantías ha considerado que cualquier demérito o regresividad en la independencia, estabilidad e inamovilidad de los jueces es inconveniente en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el Estado de Derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales en general¹⁸.

11 Ver *supra* nota 4.

12 Cfr. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 71, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 103.

13 Cfr. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 71, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 103.

14 Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 84.

15 Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 154, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 103.

16 Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 84.

17 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 104.

18 Cfr. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 103.



A continuación, se explicarán los estándares de cada una de estas garantías.

1. Adecuado proceso de nombramiento

Los Estados están obligados a garantizar que el proceso de nombramiento de las personas juzgadoras respete parámetros básicos de objetividad y razonabilidad. En ese sentido, no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente¹⁹. En ese sentido, se ha señalado que el proceso de selección de los jueces debe ser coherente con el sistema político democrático en su conjunto²⁰.

En estos procesos de nombramiento se debe tomar en cuenta no solo los méritos y calidades del aspirante, sino también asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar²¹.

Además, los procedimientos de nombramiento tampoco pueden invocar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de la libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran²².

2. Estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato

La libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias²³. Por tanto, en cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades el Tribunal ha considerado que implica, a su vez: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces

19 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 74.

20 Cfr. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 103.

21 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72.

22 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 71 a 74.

23 Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 44, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 105.



debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley²⁴.

Estas garantías deben aplicar incluso si la remoción se realiza mediante un juicio político²⁵. Al respecto, la Corte ha destacado que aunque el procedimiento del juicio político tenga lugar en el ámbito de órganos de naturaleza política, cuando se inste contra autoridades judiciales, el control ejercido por aquellos órganos, más que basado en razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas, debe operar con sujeción a criterios jurídicos, en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación, todo en observancia de las garantías del debido proceso. Lo anterior no conlleva a desnaturalizar o variar la esencia del control que democráticamente se ha confiado a un órgano como el Poder Legislativo, sino que persigue asegurar que dicho control, cuando se aplique a juezas y jueces, refuerce el sistema de separación de poderes y permita un adecuado mecanismo de rendición de cuentas sin menoscabo de la independencia judicial²⁶.

Además, en aplicación de estas garantías, la Corte ha señalado que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial²⁷. Por ende, la separación del cargo de un juez provisorio debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, o el cumplimiento de un plazo predeterminado debido a la celebración y conclusión de un concurso público, a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la juez provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia²⁸. En ese sentido, tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional²⁹.

3. Protección contra presiones externas

Las personas juzgadas deberán resolver sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo³⁰. En ese sentido, el Estado debe abstenerse de realizar

24 Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 155, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 105.

25 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 171 y 181 a 187.

26 Cfr. *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 98.

27 Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 43, y *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 148.

28 Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 43, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 75.

29 Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

30 Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 146, y *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 66.



injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. Además, debe adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos al Poder Judicial. Corresponde entonces al Estado prevenir estas injerencias, e investigar y sancionar a quienes las cometan³¹.

En el caso específico de los jueces provisorios, la garantía contra presiones externas está además relacionada con la inamovilidad, ya que, si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores³².

B. Aplicabilidad de las garantías para salvaguardar la independencia judicial a las y los fiscales por la naturaleza de las funciones que ejercen

En lo que respecta a la función específica de las y los fiscales, esta Corte se ha referido en distintas oportunidades a la necesidad de que, en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos y, en general, en el ámbito penal, los Estados garanticen una investigación independiente y objetiva³³, habiendo enfatizado que las autoridades a cargo de la investigación deben gozar de independencia, de jure y de facto, lo que requiere “no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real”³⁴.

Asimismo, el Tribunal ha señalado que las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como los criterios de independencia y objetividad, se extienden también a los órganos a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para el ejercicio de la acción penal, de manera que, sin la observancia de tales exigencias, el Estado estará imposibilitado de ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial correspondiente³⁵.

A partir de lo anterior, la Corte ha establecido que las garantías para salvaguardar la independencia judicial, relativas a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas, también amparan la labor de las y los fiscales³⁶. De otro modo, se pondrían en riesgo la independencia y la objetividad que son exigibles en su función, como principios dirigidos a asegurar que las investigaciones

31 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 146, y *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, párrs. 84 y 91.

32 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 117, y *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 106.

33 Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 108, y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 447, párr. 57.

34 Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 95, y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 447, párr. 57.

35 Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 87.

36 Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párrs. 88 y 95; *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 72; *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 58.



efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales se dirijan exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto, en coherencia con los alcances del artículo 8 de la Convención³⁷.

Cabe agregar que, el Tribunal ha precisado que la falta de garantía de inamovilidad de las y los fiscales, al hacerlos vulnerables frente a represalias por las decisiones que asuman, conlleva violación a la independencia que garantiza, precisamente, el artículo 8.1 de la Convención³⁸. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la independencia que se reconoce a las y los fiscales configura la garantía de que no serán objeto de presiones políticas o injerencias indebidas en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido, lo que exige, precisamente, la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo³⁹. Así, esta garantía específica de estabilidad e inamovilidad en el cargo, para las y los fiscales, en aplicación equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a los jueces, conlleva lo siguiente: (i) que la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) que las y los fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra fiscales se resuelva mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales según la Constitución o la ley, pues la libre remoción de las y los fiscales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de ejercer sus funciones sin temor a represalias⁴⁰.

Adicionalmente, en relación con la garantía de inamovilidad en el cargo, la Corte ha sostenido que los Estados están obligados a asegurar que las y los fiscales provisionales sean independientes y objetivos, por ello, deben otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto la provisionalidad no equivale a libre remoción. En ese sentido, el Tribunal ha establecido que la separación de un cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público de oposición a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión⁴¹.

37 Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 88, y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 58.

38 Cfr. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párrs. 110 y 119, y Cfr. *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 58.

39 Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 96, y Cfr. *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 58.

40 Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 96, y Cfr. *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 58.

41 Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párrs. 97 y 99.



III. REPARACIONES ORDENADAS EN CASOS SOBRE VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA PARA PERSONAS JUZGADORAS Y FISCALES

En los casos donde la Corte ha declarado violados los artículos 8.1, 25 y/o 23.1.c de la Convención por una vulneración a las garantías de la independencia judicial y/o de las garantías de independencia y objetividad de fiscales, lo cual ocasionó la destitución, desvinculación, separación, o cese del cargo, se ha ordenado la reincorporación al puesto y, si esta no era posible, el pago de una indemnización como compensación. Asimismo, cuando el Tribunal ha determinado que el Estado violó también el artículo 2 de la Convención Americana, ha ordenado como una garantía de no repetición adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares convencionales para garantizar la independencia judicial y de fiscales. El presente cuadernillo se enfocará en las reparaciones mencionadas.

A. Reincorporación de la víctima al cargo o pago de una indemnización como compensación

La Corte ha señalado que, ante una remoción o destitución arbitraria arbitraria, el reintegro inmediato al cargo constituye la medida menos lesiva para satisfacer la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial⁴². Lo cual también es aplicable a las y los fiscales cuando son removidos de su cargo con violación de las garantías judiciales⁴³. Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aun cuando la destitución fue arbitraria⁴⁴.

Sin embargo, en algunas ocasiones la Corte ha reconocido que no es posible ordenar la reincorporación de la víctima al cargo. En estos casos el Tribunal ha ordenado que el Estado indemnice a la víctima como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como juez⁴⁵. Esta medida tampoco se ha ordenado en los casos en los

42 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 81, y 122, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo y, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 297.

43 Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 154, y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 113.

44 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 81, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo y, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 297.

45 Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 215; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 264; *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 132; *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 186; *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 194, y; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 119119, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 176.



que la víctima expresó su deseo de no ser reincorporada⁴⁶. Además, en algunos casos la Corte ha considerado que el Estado debe también hacerse cargo de las cantidades correspondientes a las cargas relativas a las previsiones sociales de las víctimas durante el tiempo que permanecieron fuera de su cargo⁴⁷.

En 16⁴⁸ casos, relativos a Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Paraguay, Perú y Venezuela, la Corte Interamericana concluyó que existió una vulneración a las garantías de independencia judicial y/o de fiscales. En tales casos, la violación se originó por la destitución, separación, cese o desvinculación del cargo y ordenó reparaciones para atender tal violación. En 4 de esos casos⁴⁹, el Tribunal ordenó la reincorporación al puesto, y en 11 casos⁵⁰ la Corte dispuso el pago de una indemnización como compensación, ya que la reincorporación no era posible o porque la víctima expresó su deseo de no ser

46 Cfr. *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 132; *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 154; *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 118, y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 113.

47 Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 298; *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 155; *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 212, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párrs. 199 y 200.

48 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2021. Serie C No. 71, punto resolutorio 5; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, punto resolutorio 17; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, punto resolutorio 7; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, punto resolutorio 7; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, punto resolutorio 10; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, punto resolutorio 10; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, punto resolutorio 16; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373; *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, punto resolutorio 7; *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, punto resolutorio 8; *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 108, punto resolutorio 6; *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, puntos resolutorios 6 y 7; *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, punto resolutorio 8; *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, punto resolutorio 8; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, punto resolutorio 10, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, punto resolutorio 8.

49 Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, punto resolutorio 17; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, punto resolutorio 7; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, punto resolutorio 7, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, punto resolutorio 16.

50 Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, punto resolutorio 10; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, punto resolutorio 10; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, punto resolutorio 7; *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, punto resolutorio 7; *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, punto resolutorio 8; *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 108, punto resolutorio 9; *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, puntos resolutorios 6 y 7; *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, punto resolutorio 8; *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, punto resolutorio 8; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, punto resolutorio 10, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, punto resolutorio 8.



reincorporada. Además, debido a que en 1 caso⁵¹ la reinstalación de los magistrados se efectuó con anterioridad a emisión de la Sentencia de la Corte, únicamente se dispuso el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo de su destitución. Las referidas medidas de reparación han sido cumplidas de manera total o parcial en 8 de los 16 casos en los cuales se ordenó este tipo de medida⁵². A continuación, se resumirán los casos en los que se han dado tales cumplimientos, para lo cual se indicará lo que se ha ordenado en la reparación y lo ocurrido respecto de su cumplimiento. De los restantes 8 casos en los que se han ordenado este tipo de reparaciones, la Corte ha aplicado el artículo 65 de la Convención Americana en 3 de ellos, relativos a Venezuela⁵³ y en los otros 5 casos la Corte mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la reparación ordenada, ya que aún el Tribunal no ha valorado su grado de implementación en una resolución. En estos cinco casos se ordenó el pago de una indemnización como compensación, ya que la reincorporación de las respectivas víctimas a sus cargos no era posible⁵⁴.

1) COLOMBIA

En la Sentencia del **caso Martínez Esquivia** emitida en el año 2020, la Corte determinó que la señora Yenina Esther Martínez Esquivia fue por más de 12 años, entre 1992 y 2004, operadora de justicia en un régimen de provisionalidad, hasta que el Fiscal General de la Nación emitió una resolución en donde se declaró insubsistente su nombramiento de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena. En tal resolución no se consignó ninguna motivación. El Tribunal consideró que la desvinculación de la señora Martínez Esquivia de su cargo de fiscal violó la garantía de estabilidad que se debe reconocer a las y los fiscales como operadores de justicia, y el derecho de la señora Martínez a permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad.

51 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2021. Serie C No. 71, punto resolutorio 5.

52 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2021. Serie C No. 71; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302; *Caso Calindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373; *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412; *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429; y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477.

53 Se trata de los casos *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo")*, *Reverón Trujillo y Chocrón Chocrón. Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012; *Casos Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2024.

54 Cfr. *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, punto resolutorio octavo y párr. 132; *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, punto resolutorio noveno y párr. 127; *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, punto resolutorio octavo y párrs. 194 y 195; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, punto resolutorio octavo y párr. 119, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, punto resolutorio octavo y párr. 176.



En este caso, la Corte tomó en consideración que la señora Martínez Esquivia no pretendía la reinstalación en su puesto, sino que se paguen los aportes a su pensión durante el tiempo que estuvo fuera de su cargo. El Tribunal destacó que la situación de provisionalidad de la señora Martínez se prolongó por más de 12 años, “lo que creó una expectativa en ella de permanecer en su cargo, por lo que la víctima, razonablemente, tenía la expectativa de mantenerse en su puesto y de continuar cotizando a su pensión”. De esta forma, la Corte consideró que “el Estado debe cubrir los aportes a la pensión de la señora Martínez Esquivia, desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que hubiese tenido el derecho de acogerse a la misma, a saber, el 16 de marzo de 2017”⁵⁵.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El 5 de abril de 2022, la Corte emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento en la cual determinó que Colombia dio cumplimiento total a la medida relativa a “cubrir los aportes a la pensión de la señora Yenina Esther Martínez Esquivia”, ya que constató “que el Estado ha realizado la totalidad de los aportes a COLPENSIONES (Administradora Colombiana de Pensiones) y corresponde a ésta última, a la mayor brevedad, realizar la correspondiente liquidación”. Para dar cumplimiento a esta medida, la Fiscalía General de la Nación emitió una Resolución en noviembre de 2021, mediante el cual dispuso el pago de dichos aportes de la pensión de la señora Martínez. El Tribunal valoró positivamente que esta medida hubiera sido cumplida en el año posterior a la emisión de la Sentencia⁵⁶.

2) ECUADOR

En las Sentencias del **caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) y del caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)**, emitidas en 2013, la Corte concluyó que en un lapso temporal de 14 días entre noviembre y diciembre de 2004 el Congreso Nacional llevó a cabo el cese de los cargos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, lo cual “desencadenó una crisis política y social cuya principal característica fue la inestabilidad institucional”. En específico, la Corte consideró que “el cese de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia realizado por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004”, y “el cese de los vocales del Tribunal Constitucional realizado por el Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004”, vulneró las garantías judiciales, la protección judicial, la independencia judicial y la estabilidad e inamovilidad en el cargo de las víctimas de los referidos casos. En su decisión, el Tribunal tomó en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por Ecuador, y determinó que “era posible concluir que el Congreso no estaba facultado” para realizar tales destituciones, ya que existía un procedimiento establecido que indicaba el proceso y las causales por las que se podía ser destituido, siendo “evidente que el Congreso no era la autoridad competente para decidir sobre [tales destituciones]”.

55 Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 155.

56 Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de abril de 2022, Considerandos 4 y 5, y punto resolutivo 1 letra c).



Al ordenar las reparaciones, la Corte constató que en el 2008 Ecuador cambió su constitución, el Tribunal Supremo Electoral dejó de existir, y que se realizó una restructuración de la Corte Suprema de Justicia –Corte Nacional de Justicia– y de la Corte Constitucional, lo cual implicó modificaciones importantes como la disminución del número y elección de sus miembros. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal consideró que, por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para hacer la designación en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad formal de los funcionarios de carrera judicial, la reintegración de las víctimas al puesto o cargo que ostentaban no sería posible. Además, la Corte destacó que en los casos en que se ha ordenado la reincorporación de jueces a sus cargos o uno de similares características, eran jueces que ejercían sus funciones en instancias menores del poder judicial, mientras que en estos casos, las víctimas, quienes eran magistrados de la Corte Suprema de Justicia y vocales del Tribunal Constitucional y solo podrían ser nombrados en otro Alto Tribunal del poder judicial, lo que se dificulta o hace imposible el reintegro. En consecuencia, la Corte siguió su jurisprudencia, según la cual en los casos en que no sea posible realizar el reintegro del juez separado de su cargo de manera arbitraria, corresponderá ordenar una indemnización como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como juez. Por lo anterior, el Tribunal dispuso que, en el plazo de un año a partir de la notificación de las respectivas Sentencias, el Estado realizara el pago de una indemnización compensatoria, la cual fue fijada en las Sentencias para cada una de las víctimas de ambos casos⁵⁷.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

En 2026 la Corte emitió Resoluciones de supervisión de cumplimiento de Sentencias de ambos casos, en las cuales declaró el cumplimiento total de la referida medida.

En la Resolución emitida el 23 de junio de 2016, en el caso *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*, la Corte, con base en la información y los comprobantes aportados por el Estado, los cuales no fueron controvertidos, constató que, dentro del plazo otorgado en la Sentencia, Ecuador pagó a cada una de las ocho víctimas del caso la cantidad fijada en la misma como “compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como jueces”⁵⁸.

Por otra parte, en la Resolución emitida el 20 de octubre de 2016, en el caso de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)*, el Tribunal, con base en la información aportada por el Estado, la cual no fue controvertida, constató que, dentro del plazo otorgado en la Sentencia, Ecuador pagó a cada una de las 27 víctimas o sus derechohabientes la cantidad fijada en la Sentencia como compensación por la imposibilidad del reintegro de las víctimas a sus cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia⁵⁹.

57 Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Venezuela* Ecuador. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 123 de julioagosto de 20112013. Serie C No. 227, párrs. 213 a 215, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 258 a 264.

58 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016, Considerando 12 y punto resolutivo 1 letra b).

59 Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de octubre de 2016, Considerando 11 y punto resolutivo 1 letra b).



3) EL SALVADOR

En la Sentencia del **caso Colindres Schonenberg**, emitida en el año 2020, la Corte concluyó que el señor Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg fue destituido arbitrariamente de su cargo como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral en dos ocasiones. La primera destitución fue dispuesta mediante el Decreto Legislativo N°899 el 22 de noviembre de 1996, la cual posteriormente fue declarada inconstitucional por la Sala de lo Constitucional al no haberse garantizado su derecho de audiencia, de manera que se ordenó su restitución y el pago de los salarios que había dejado de percibir. No obstante, el 2 de julio de 1998 la Asamblea Legislativa volvió a destituirlo reiterando los motivos de la primera remoción. La Corte consideró que la segunda destitución de 1998 constituyó un cese arbitrario que vulneró el derecho del señor Colindres Schonenberg a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, al haber sido removido por un órgano incompetente, y sin que existiera un procedimiento previamente establecido.

En este caso, la Corte tomó en consideración que “en los escritos presentados por los representantes, así como en la declaración del señor Colindres Schonenberg en audiencia pública, la víctima no expresó su deseo ser restituido en el cargo que ocupó como Magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral”. Por lo tanto, el Tribunal no estimó necesario ordenar una medida orientada a la reincorporación de la víctima al cargo que desempeñaba⁶⁰. En su lugar, el Tribunal tomó en cuenta que “[a] nivel interno no se ha otorgado ninguna indemnización por la segunda destitución”, así como los pedidos de la representación de la víctima en materia de indemnizaciones. Considerando que la víctima expresó su deseo de no recibir indemnización por concepto de daño emergente, la Corte únicamente dispuso en la Sentencia un monto por concepto de los ingresos dejados de percibir, los cuales fueron determinados con la prueba que obraba en el expediente respecto del salario que el Señor Colindres Schonenberg habría recibido entre el 2 de julio de 1998 hasta el 30 de julio de 1999⁶¹.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El 18 de noviembre de 2020, la Corte emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento, mediante la cual se determinó que El Salvador “ha dado cumplimiento total a la medida de reparación relativa a pagar a la víctima Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg” la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por el daño material, por concepto de los ingresos dejados de percibir⁶².

60 Cfr. *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párrs. 131 y 132.

61 Cfr. *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párrs. 140 a 142.

62 Cfr. *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020, Considerando 4 y punto resolutivo 1.



4) HONDURAS

En la Sentencia del **caso López Lone y otros** emitida en el año 2015, la Corte determinó que, como consecuencia de los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos los jueces Adán Guillermo López Lone y Luis Alonso Chévez de la Rocha y la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, estos fueron destituidos y removidos del Poder Judicial. Dichos procedimientos disciplinarios fueron iniciados por conductas de las víctimas en defensa de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto del golpe de Estado ocurrido en junio de 2009 en Honduras. A respecto, el Tribunal constató que tales procesos disciplinarios no estaban establecidos legalmente y no respetaron las garantías de competencia, independencia e imparcialidad. Por tanto, la Corte consideró que Honduras era responsable por la violación a la libertad de expresión, derecho de reunión, derechos políticos, derecho de asociación, garantías judiciales, protección judicial, derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y el principio de legalidad, en perjuicio de las referidas víctimas.

En este caso, la Corte tomó en consideración que, en sus declaraciones, las víctimas señalaron que el reintegro a sus cargos era esencial para obtener una adecuada reparación. En consecuencia, el Tribunal consideró que “el Estado deb[ía] reincorporar a las víctimas Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento”. Para ello, se dispuso que “el Estado c[ontaba] con un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia”. Adicionalmente, se estableció que, “[a]l reintegrar a las víctimas, el Estado deb[ía] hacerse cargo de las cantidades correspondientes a las cargas [...] de las previsiones sociales de las víctimas durante el tiempo que permanecieron fuera del Poder Judicial”. Además, la Corte indicó que “si por motivos ajenos a la voluntad de las víctimas y ante la imposibilidad justificada de reincorporar a los señores Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha al Poder Judicial, el Estado deb[ía] pagarles en sustitución una indemnización [fijada en la Sentencia], en el plazo de seis meses o desde el momento en el que venza el plazo de un año para su reincorporación” ⁶³.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El 25 de mayo de 2017, la Corte emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento en la cual resaltó que la medida de restitución ordenada en la Sentencia, relativa a la reincorporación de las víctimas a cargos judiciales similares a los que ocupaban al momento en que fueron destituidas, “constitu[ía] la principal reparación de las violaciones constatadas” en el Fallo. En ese sentido, el Tribunal recordó que, “únicamente en caso de que las víctimas no quisieran ser reincorporadas o que se diese una ‘imposibilidad justificada’ [...] de realizar dichos reintegros”, el Estado debía “pagar una indemnización” por dicho concepto. Al respecto, puntualizó que:

63 Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 298 y 299.



“[...] el Tribunal no ordenó dos medidas de reparación ‘alternas’ que permitirían al Estado elegir cuál de las dos aplicar, sino que ordenó el reintegro de las víctimas a cargos similares y solamente ante la excepcionalidad de una imposibilidad justificada se podría proceder con el pago de una indemnización en lugar de reintegrarles”⁶⁴.

En relación con el señor Luis Chévez de la Rocha, la Corte constató que Honduras dio cumplimiento a la reparación, puesto que dicha víctima “aceptó recibir la indemnización ofrecida por el Estado en lugar de ser restituido”, y el correspondiente pago fue efectuado en 2016. En cuanto a las víctimas Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza, el Tribunal hizo notar que subsistía “una controversia entre las partes respecto a cómo dar cumplimiento a la referida medida de restitución”, en tanto el Estado “contin[uaba] sosteniendo que no p[odía] reincorporarlas a cargos similares” debido a que: (i) “los cargos que desempeñaban al momento de los hechos fueron ocupados por otros funcionarios que han desarrollado carrera judicial”, y (ii) no existían “en el Poder Judicial, en la ciudad de San Pedro Sula, plazas o cargos similares”⁶⁵.

Sobre el primer argumento del Estado, en la referida Resolución, la Corte indicó que resultaba “completamente improcedente” porque “en la Sentencia ni siquiera se ordenó reintegrar a las víctimas a los mismos puestos que ocupaban al momento de los hechos”, sino a “cargos similares a los que desempeñaban”. Sobre el segundo argumento, el Tribunal destacó que “los puestos que ocupaban [dichas] víctimas [...] eran, respectivamente, los de juez penal de Tribunal de Sentencia y de magistrada de la Corte de Apelaciones en lo Penal”, en la ciudad de San Pedro Sula, lo cual “implicaba que no revistiera un gran nivel de complejidad para el Poder Judicial de Honduras identificar [...] dos puestos similares que pudieran ofrecer a las víctimas para considerar su reposición”⁶⁶. Aunado a ello, el Tribunal consideró que:

“[...] Las víctimas no integraban tribunales de una jerarquía para cuyo nombramiento se requiriera de un procedimiento en el que participaran otros poderes del Estado, así como tampoco integraban una jurisdicción que hubiere sido objeto de alguna reestructuración o modificación en su conformación o similar. Si la Corte Interamericana hubiere considerado que había un alto nivel de complejidad o una imposibilidad de ordenar al Estado la reincorporación de las víctimas, habría ordenado directamente una indemnización en lugar de la reincorporación, [...] pero claramente eso no sucede en el presente caso”⁶⁷.

Al respecto, el Tribunal constató que: (i) desde la notificación de la Sentencia en noviembre de 2015, “ha[bían] existido plazas vacantes o se ha[bían] creado plazas en el Poder Judicial que no ha[bían] sido ofrecidas a las víctimas para su consideración”, y (ii) a la fecha de la citada Resolución de supervisión de 2017, “en el Poder Judicial hondureño se est[aban] llevando a cabo tres procesos internos que estarían abriendo la posibilidad de creación de plazas a corto y mediano plazo”. La Corte hizo notar que el Estado no había proporcionado “documento ni explicación alguna que realice un análisis comparativo entre las condiciones de los cargos que ocupaban las dos víctimas con las de las plazas vacantes, de manera

64 Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017, Considerando 13.

65 Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota **, Considerandos 16 a 18.

66 Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota **, Considerandos 19 y 20.

67 Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota **, Considerando 20.



que permita entender por qué ninguna de estas últimas p[odía] ser ofrecida a las víctimas para su consideración”. Ante el alegato planteado por Honduras de que “las víctimas no p[odían] ser reincorporadas a través de dos” de los tres procesos internos por tratarse de un plan “de erradicación de la mora judicial” que “utili[zaba...] el personal que [ya] labora[ba] en el Poder Judicial” o por referirse a una “jurisdicción especializada”, la Corte recordó que “las víctimas de este caso serían funcionarias del Poder Judicial y, por tanto, elegibles de participar del referido plan [...] si no hubieren sido separadas de sus puestos [...] mediante procesos disciplinarios que vulneraron sus derechos humanos”, y precisó que, en caso de existir plazas que requirieran “seguir un concurso como mecanismo de acceso al cargo” por “motivos de especialidad”, el Estado debía “hacer un esfuerzo por comunicar a las víctimas de la existencia de cualquier examen de oposición o concurso” en el cual pudieran participar⁶⁸.

Además, el Tribunal aclaró que la “imposibilidad justificada” a la cual alude la Sentencia debía ser “objetiva”, es decir, que “no p[odía] depender únicamente de la voluntad de quien tiene que ejecutar la medida”. Esto implicaba que “el Estado deb[ía] demostrar que ha[bía] buscado de forma exhaustiva dar cumplimiento a través de todos los medios disponibles a su alcance para, en este caso, lograr la reincorporación de las víctimas en los términos establecidos en el fallo”. Tomando en cuenta que Honduras no había “demostrado que h[ubiera] agotado todas las alternativas posibles para dar cumplimiento a esa medida”, la Corte estimó que, en este caso, “no exist[ía] una imposibilidad justificada”⁶⁹, y resaltó que:

“[...] la demora en el cumplimiento de esta medida tiene un particular impacto negativo, considerando que el paso del tiempo sin que se reincorpore a las víctimas les perjudica por no ser restituidas en el goce de los derechos que les fueron violados y, además, afecta la garantía de inamovilidad que es inherente a la independencia judicial. En este sentido, [...] la presente medida de reparación cuenta con un componente fundamental, que es el relativo a restituir a las víctimas del caso, pero también tiene un componente institucional de gran importancia que contribuye al fortalecimiento de la independencia judicial en Honduras. De lo contrario, los Estados pueden separar a los jueces de sus cargos de manera arbitraria, bajo la consideración que únicamente tendrán que pagar una indemnización pecuniaria por ello”⁷⁰.

Asimismo, el Tribunal señaló que no le correspondía “determinar en abstracto cuáles de las plazas vacantes o por crearse [eran] idóneas para reincorporar a las víctimas”, de manera que resultaba “indispensable la apertura de espacios de diálogo entre las partes, para que se ofrezcan posibilidades a las víctimas y para que sean escuchadas en cuanto a sus opiniones”.

Finalmente, la Corte consideró que “la falta de voluntad del Estado para dar cumplimiento efectivo a esta medida de reparación perpet[uaba] una situación de afectación al derecho a la permanencia de los jueces en su cargo” y, adicionalmente, continuaba “constituyendo una grave afrenta a la garantía de la independencia del Poder Judicial hondureño”⁷¹.

68 Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra nota **, Considerandos 21 a 23.

69 Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra nota **, Considerando 24.

70 Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra nota **, Considerando 25.

71 Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra nota **, Considerandos 26 y 27.



Posteriormente, el 9 de marzo de 2020, el Tribunal emitió otra Resolución de supervisión en la cual declaró que Honduras había dado cumplimiento parcial a la medida de restitución, al haber procedido a “reincorporar a Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento”. En la referida Resolución, la Corte estimó que quedaba pendiente de cumplimiento el componente de la reparación relativo al pago de “las cargas correspondientes a las previsiones sociales de las víctimas durante el tiempo que permanecieron fuera del Poder Judicial”⁷².

Sobre este aspecto, la Corte observó que las partes habían “interpretado de manera distinta [su] alcance”, dado que el Estado “adoptó la posición de considerar que la medida de reparación en cuestión refiere únicamente al pago de las cuotas patronales de las víctimas”, mientras que los representantes de las víctimas sostenían que era obligación de Honduras efectuar el pago de “las previsiones sociales [...] en su totalidad”. Al respecto, la Corte recordó que “el cumplimiento de este componente de la [...] medida de restitución de[bía] ser analizad[o] en relación con la medida pecuniaria de indemnización por concepto de daño material ordenada a favor de las víctimas”⁷³.

En la Resolución de marzo de 2020, la Corte recordó que, al ordenar dicha indemnización, en la Sentencia “se reconoció, por concepto de pérdida de ingresos, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por [las víctimas] desde el momento de su remoción arbitraria hasta la fecha de emisión de la [...] Sentencia, incluyendo los intereses pertinentes y otros conceptos anexos”⁷⁴. Debido a lo anterior, el Tribunal estimó que, dentro de los montos que el Estado ya había pagado a las víctimas en virtud de dicha indemnización⁷⁵, se habían incluido “como concepto anexo” las cantidades relativas a sus cuotas individuales por los salarios que debieron haber percibido “desde sus respectivas remociones arbitrarias en el año 2010 [...] y hasta el 11 de noviembre de 2016, plazo fijado por la Sentencia para realizar la reincorporación”. Por consiguiente, si bien el Estado debía “pagar las cuotas patronales correspondientes al referido período”, correspondía a “las víctimas [...] pagar las cuotas individuales de los salarios” relativos al “período indicado”, ya que “éstas se encontraban comprendidas dentro de la indemnización por concepto de daño material”⁷⁶, cuyo monto ya había sido recibido por las víctimas. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estableció que:

“[...] debido a la demora por parte del Estado en realizar la reincorporación de las víctimas, las cuotas individuales de los salarios que las víctimas no percibieron entre el 12 de noviembre de 2016 (fecha de vencimiento del plazo establecido en la Sentencia para dar cumplimiento a la presente medida) y su efectiva reincorporación en octubre de 2018 y marzo de 2019, no fueron cubiertas por la referida indemnización por concepto de daño material”⁷⁷.

72 Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2020, punto resolutive 1.

73 Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota **, Considerandos 14 a 17.

74 Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota **, Considerando 18.

75 Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017, punto resolutive 4.

76 Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2020, Considerando 18.

77 Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota **, Considerando 19.



Tomando en cuenta la “demora injustificada” por parte del Estado “en realizar la reincorporación de las víctimas en cuestión”, así como que “la Sentencia no restringió el pago de las car[g]as sociales únicamente a las cuotas patronales”, sino que “ordenó el pago de las ‘previsionales sociales de las víctimas’”, en la Resolución de marzo de 2020 la Corte estableció que Honduras debía realizar el pago de: (i) “las cuotas individuales de las referidas víctimas a partir del 12 de noviembre de 2016, fecha de vencimiento del plazo establecido en la Sentencia para la reincorporación de las mismas, y hasta la fecha de sus efectivas reincorporaciones en octubre de 2018 y marzo de 2019”, y (ii) “las cuotas patronales de las víctimas durante la totalidad del tiempo que permanecieron fuera del Poder Judicial, es decir, desde sus respectivas remociones arbitrarias en el año 2010 y hasta la fecha de sus efectivas reincorporaciones”. Con base en ello, la Corte consideró que la ejecución de dicho componente continuaba pendiente y solicitó a las partes acordar “una fecha en la cual pu[dieran] realizar los respectivos pagos de las cuotas individuales y patronales”, enfatizando el carácter “indispensable [de] la apertura de espacios de diálogo con las víctimas y sus representantes, para que se ofrezcan a las víctimas posibilidades sobre cómo [...] realizar los pagos al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de las cuotas individuales que les corresponden a éstas y así el Estado pueda también realizar el pago de las cuotas individuales y patronales que a éste le corresponden”⁷⁸.

5) PARAGUAY

(i) *Caso Ríos Ávalos y otro*

En la Sentencia del **caso Ríos Ávalos y otro**, emitida en el año 2021, la Corte concluyó que, como consecuencia de la decisión emitida por la Cámara de Senadores en el juicio político seguido en 2003, los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea fueron separados de sus cargos como ministros de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay. El Tribunal determinó que en el procedimiento del juicio político y en la consecuente decisión de la Cámara de Senadores, no fueron respetadas las garantías necesarias para salvaguardar la independencia judicial de los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea; que los recursos judiciales promovidos por ambas víctimas con el fin de impugnar el procedimiento para la tramitación del juicio político y la decisión de su destitución, resultaron ineficaces en un marco de inobservancia de las garantías contra presiones externas que amparan la función de juezas y jueces; y que en el trámite de tales acciones fue vulnerada la garantía del plazo razonable.

En la Sentencia, la Corte advirtió “que en la actualidad no existen vacantes en la integración de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, y que no fue aportada información sobre el momento específico en que se producirán tales vacantes”, “aunado al tiempo transcurrido desde la consumación de los hechos del presente caso y las particulares características de la función de los ministros de la Corte Suprema”. Por lo anterior, el Tribunal consideró que no era posible ordenar la reincorporación del señor Bonifacio Ríos Avalos a su cargo, y ordenó al Estado pagarle “una indemnización alternativa” fijada en la Sentencia. En cuanto

⁷⁸ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, supra nota **, Considerandos 20 a 22, 24 y 25.



al señor Carlos Fernández Gadea, la Corte consideró “que no [era] procedente pronunciarse respecto de la solicitud de restitución, en virtud de su fallecimiento [el 20 de junio de 2010,] previo a que ese emitiera [el] Fallo, lo que torn[ó] inviable dicha medida”.

Adicionalmente, la Corte ordenó al Estado proceder “a la regularización del régimen de jubilaciones de las dos víctimas desde el momento de su destitución como ministros de la Corte Suprema, conforme al régimen salarial y prestacional que correspondería a tales cargos en el transcurso de los años, hasta la fecha de fallecimiento del señor Fernández Gadea y, en el caso del señor Ríos Avalos, hasta la fecha de notificación de esta Sentencia”. Al respecto, “[t]ales montos y proyecciones deb[ían] ser informados, respectivamente, al señor Bonifacio Ríos Avalos y a la señora María Concepción Villalba Quevedo, quien cobra la pensión correspondiente a su esposo, para los efectos de que conozcan las sumas de las respectivas aportaciones que tendrían que hacer efectivas, y, si así lo consideran, que cada quien las realice y juntamente con los aportes estatales se verifique el nuevo cálculo de los beneficios jubilatorios”⁷⁹.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El 19 de abril de 2023, la Corte emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento en el caso *Ríos Ávalos y otro*, mediante la cual determinó que Paraguay dio cumplimiento total a las medidas relativas a: (i) “pagar al señor Bonifacio Ríos Ávalos la cantidad fijada [...] por concepto de indemnización como medida de restitución, al no ser viable su reincorporación al cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay”, y (ii) “regularizar el régimen de jubilaciones de los señores Bonifacio Ríos Ávalos y Carlos Fernández Gadea”. Respecto a esta última medida, el Tribunal constató que, “a través de resoluciones emitidas el 16 de septiembre de 2022 por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, el Estado regularizó el régimen de jubilaciones de ambas víctimas [...]: a) en cuanto al señor Bonifacio Ríos Ávalos, dicha regularización se efectuó desde el momento de su destitución como ministro de la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2003 hasta que fue notificado el Fallo en octubre de 2019, y b) en cuanto al señor Carlos Fernández Gadea, se realizó desde su destitución del referido cargo, en esa misma fecha, hasta su fallecimiento en junio de 2010, de manera que los pagos pensionarios correspondientes fueron acordados en beneficio de su viuda, la señora María Concepción Villalba”⁸⁰.

(ii) Caso *Nissen Pessolani*

En la Sentencia del **caso *Nissen Pessolani***, emitida en el año 2022, la Corte se pronunció sobre la remoción del cargo de Agente Fiscal Penal del señor Alejandro Nissen Pessolani, luego de un proceso llevado a cabo por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el que no tuvo acceso a un recurso que permitiera la revisión integral de la decisión. El

⁷⁹ Cfr. *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párrs. 186, 187 y 212.

⁸⁰ Cfr. *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de abril de 2023, considerandos 3 y 5, y punto resolutivo 1, letras b) y c).



Tribunal consideró que en tal proceso se vulneró la garantía de un juez imparcial, a la protección judicial, y al derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y a la estabilidad laboral.

En la Sentencia, la Corte advirtió que “el señor Alejandro Nissen Pessolani fue destituido arbitrariamente y de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal, ante una remoción arbitraria de un juez lo que procede es su reincorporación. En efecto, se considera que el reintegro inmediato ante una remoción arbitraria constituye la medida menos lesiva para satisfacer tanto las necesidades de buen servicio como la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial”. Sin embargo, debido a que la víctima “no solicitó su reincorporación, sino que se fijara una indemnización”, la Corte dispuso que el Estado debía pagar al señor Nissen Pessolani una indemnización fijada en el Fallo⁸¹.

Supervisión de cumplimiento de las Sentencias

El 2 de julio de 2024, la Corte emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento en el caso *Nissen Pessolani*, mediante la cual determinó que Paraguay dio cumplimiento total a la medida relativa a pagar al señor Alejandro Nissen Pessolani “la cantidad fijada [...] por concepto de indemnización como medida de restitución”⁸².

6) PERÚ

En la Sentencia del **caso *Tribunal Constitucional***, emitida en el año 2001, la Corte concluyó que los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú; Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano fueron destituidos por el Congreso de la República del Perú el 28 de mayo de 1997 en el marco de un juicio político, por haber inaplicado la Ley 26.657, relativa a la reelección presidencial, supuestamente en contra de lo dispuesto en la Constitución peruana. La Corte consideró que el procedimiento de juicio político no aseguró a los magistrados destituidos las garantías del debido proceso legal, y que los recursos de amparo interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados “no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió”, todo ello en violación a los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, e imparcialidad judicial.

En la Sentencia, la Corte observó “que el 17 de noviembre de 2000 el Congreso de la República del Perú dispuso la reinstalación de los magistrados en sus respectivos cargos la cual ya se [había] efectu[ado]. No obstante, esta Corte consider[ó] que, adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir [mientras estuvieron destituidos del cargo]”⁸³.

81 Cfr. *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 113.

82 Cfr. *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2024, punto resolutivo 1 letra b).

83 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 120.



Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El 7 de febrero de 2006, la Corte emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento en el caso *Tribunal Constitucional*, mediante la cual determinó que Perú “ha dado cumplimiento total al pago de las indemnizaciones por concepto de salarios caídos y demás prestaciones que, de conformidad con la legislación interna, corresponden a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano”; quedando pendiente el cumplimiento de “la determinación y cancelación, de acuerdo con el derecho interno aplicable más favorable a las víctimas y observando las garantías del debido proceso, de los intereses generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto [dicho] pago”⁸⁴.

B. Garantías de no repetición de adecuación del derecho interno para garantizar la independencia de juezas, jueces y de los fiscales

En 8⁸⁵ casos relativos a Chile, Colombia, Honduras, Perú y Venezuela, la Corte Interamericana ha ordenado la adecuación del ordenamiento jurídico interno para garantizar la independencia de juezas, jueces y fiscales. A continuación se expone el detalle de las garantías de no repetición ordenadas en esos casos, respecto de las cuales el Tribunal mantiene abierta la etapa de supervisión de cumplimiento. Todas estas garantías de no repetición permanecen pendientes de cumplimiento. En esta publicación se exponen los casos en los que el Tribunal ha ordenado este tipo de medida de reparación y, en su caso, la información proporcionada por el Estado, las representaciones de las víctimas y la Comisión Interamericana que ha sido valorada por la Corte Interamericana mediante una resolución de supervisión de cumplimiento.

1) CHILE

En las Sentencias del **caso Urrutia Laubreaux**⁸⁶, emitida en el año 2020 la Corte se pronunció sobre una sanción disciplinaria que le fue impuesta al Juez Daniel David Urrutia Laubreaux en el año 2005, debido a las expresiones efectuadas en un trabajo académico, en el cual, entre otras cosas, criticaba las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia de Chile durante el régimen militar chileno. La sanción fue impuesta con base al numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, el cual prohíbe a los funcionarios judiciales

84 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, puntos resolutivos 1 y 2 letra b).

85 Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, punto resolutivo 19; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, punto resolutivo 10; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, punto resolutivo 8; *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, punto resolutivo 8; *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, punto resolutivo 9; *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, punto resolutivo 10; *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, punto resolutivo 7, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, punto resolutivo 7.

86 Cfr. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párrs. 138 y 150.



“[p]ublicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados”. La Corte determinó que dicha norma “permitía una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma en violación del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención”, lo cual violaba el principio de legalidad y la independencia judicial, ya que:

138. Prohibir a los jueces la crítica del funcionamiento del Poder del Estado de que forman parte, que implica necesariamente la crítica a la conducta de otros jueces, o requerirle que para eso solicite la autorización del Presidente del máximo tribunal y, más aún, que deba actuar de la misma forma cuando se trata de defender su propia actuación judicial, implica una opción por un modelo de Poder Judicial jerarquizado en forma de corporación, en que los jueces carecen de independencia interna, con la tendencia a la subordinación incondicional a la autoridad de sus propios órganos colegiados, lo que si bien formalmente puede pretenderse limitado al ámbito disciplinario, en la práctica redundante, por temor inherente a este poder, en un sometimiento a la jurisprudencia llamada “superior” y paraliza la dinámica interpretativa en la aplicación del derecho.

En la Sentencia, la Corte “valor[ó] positivamente los esfuerzos llevados a cabo por el Poder Judicial chileno en la limitación de la aplicación del referido artículo 323”, ya que “de acuerdo con la información aportada por el Estado, no consta[ba] que el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales se haya vuelto a aplicar desde que fue utilizado como base para la sanción disciplinaria al señor Urrutia Laubreaux”. Sin embargo, debido a que dicha norma aún se encuentra vigente, la Corte ordenó al Estado suprimirla de su legislación⁸⁷.

2) COLOMBIA

En la Sentencia del **caso Martínez Esquivia**⁸⁸, emitida en el año 2020, la Corte determinó que la señora Yenina Esther Martínez Esquivia fue por más de 12 años, entre 1992 y 2004, operadora de justicia en un régimen de provisionalidad, hasta que el Fiscal General de la Nación emitió una resolución en donde se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Martínez Esquivia. En ella no se consignó ninguna motivación. En la Sentencia, el Tribunal señaló:

161. La Corte nota que actualmente la organización y el régimen de empleo de la Fiscalía General de la Nación se encuentran regidos, además de por las disposiciones constitucionales generales sobre la naturaleza de la Fiscalía y del empleo público, por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley No. 270 de 1996), el

87 La Corte supervisó el grado de cumplimiento de esta medida en la Resolución de 24 de junio de 2022, en la cual consideró que la información aportada por Chile “denota que se encuentra pendiente de cumplimiento la garantía de no repetición. Al respecto, solicitó al Estado “que remita información actualizada sobre el avance o finalización del trámite que permita suprimir [esta] norma”. Cfr. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio de 2022, Considerandos 3 a 6, y punto resolutivo 2. Con posterioridad a la emisión de esa resolución, el Estado informó que está en trámite ante el Congreso Nacional de Chile un proyecto de ley (Boletín N° 13.882-07), iniciado por moción de senadores, con el fin de dar cumplimiento a esta medida de reparación. Éste se encuentra actualmente en primer trámite constitucional.

88 Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 162 y 216, y punto resolutivo 9.



Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación (Ley No. 938 de 2004) y el Decreto Ley por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas (Decreto Ley No. 20 de 2014). Sobre los nombramientos en provisionalidad, el artículo 11 del Decreto Ley No. 20 de 2014 establece:

Art. 11. Clases de nombramiento. En la Fiscalía General de la Nación y en sus entidades adscritas la provisión de los cargos se efectuará mediante nombramiento:

1. Ordinario: Para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.
2. En período de prueba: Para la provisión de los cargos de carrera con la persona que se ubique en el primer lugar de la lista de elegibles, luego de superar el proceso de selección o concurso realizado conforme al procedimiento establecido en el presente decreto-ley.
3. Provisional: Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal, cuando el titular no esté percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa.

Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección.

Al aspirante a ocupar un empleo de carrera a través de nombramiento provisional la Fiscalía General de la Nación podrá aplicar las pruebas que considere necesarias para valorar la adecuación del perfil del aspirante al cargo a desempeñar, para lo cual, de ser requerido, se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. Encargo: Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal o definitiva, el cual se regirá por lo dispuesto en las normas que desarrollan las situaciones administrativas para el personal de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas⁸⁹.

Sin embargo, “la Corte not[ó] que no existen disposiciones específicas que regulen la desvinculación de las y los fiscales en provisionalidad y que, al considerarse un empleo de nombramiento discrecional, únicamente se encuentran amparados por una estabilidad intermedia”. Por lo anterior, el Tribunal determinó que dicha falta de regulación implicó “una violación del artículo 2 de la Convención en relación con la garantía de inamovilidad de las y los fiscales y afectó la seguridad jurídica y los derechos de [...] víctima al momento de determinarse su destitución”. Consecuentemente, la Corte ordenó al Estado adecuar su normativa “en relación con la estabilidad de las y los fiscales en provisionalidad, en lo que respecta a su nombramiento y desvinculación”⁹⁰.

89 Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 161.

90 La Corte supervisó el grado de cumplimiento de esta medida en la Resolución de 30 de octubre de 2025, en la cual consideró que la medida se encuentra pendiente de cumplimiento en tanto “no ha variado la situación jurídica constatada en la Sentencia, ya que continúa sin existir una normativa específica que regule la desvinculación de los y las fiscales nombrados en provisionalidad”. El Tribunal solicitó al Estado presentar “información detallada y actualizada con respecto a las medidas emprendidas para dar cumplimiento a tal adecuación normativa”. Cfr. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de octubre de 2025, Considerando 7 y punto resolutivo 1.



3) HONDURAS

En la Sentencia del **caso Gutiérrez Navas y otros**⁹¹, emitida en el año 2023, teniendo en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte constató que, tras haber emitido tres fallos de inconstitucionalidad en 2012 que fueron criticados públicamente por el entonces Presidente de la República de Honduras, los magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira, fueron destituidos en forma arbitraria e ilegal por el Congreso Nacional el 12 de diciembre de 2012, ya que tal decisión se dio sin que existiera un fundamento legal que le confiriera tal competencia al Congreso Nacional ni que definiera el procedimiento aplicable. De acuerdo con la Sentencia, esa decisión desconoció las garantías judiciales, los principios de legalidad e independencia judicial, entre otros derechos.

En la Sentencia, la Corte advirtió que, con posterioridad a las destituciones de las víctimas de este caso, mediante Decreto 231-2012 de 23 de enero de 2013, el artículo 234 de la Constitución de Honduras fue reformado para incluir la figura del juicio político contra altos servidores públicos. En desarrollo de dicha reforma, el 5 de abril de 2013, el Congreso Nacional expidió la Ley Especial de Juicio Político. De acuerdo con la Ley, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia pueden ser destituidos como resultado de un juicio político, entre otras causales, cuando realicen acciones u omisiones que “lesion[en] el Interés Nacional por ser contradictoria[s] con las diferentes políticas del Estado”. Asimismo, la Ley establece que “por su naturaleza política, contra el procedimiento [de] Juicio Político[,] o sus efectos[,] no cabe la interposición de ningún recurso o acción en la vía judicial”. La Corte consideró que:

189. [...] la citada regulación incluye elementos que resultan contrarios a los estándares establecidos en forma reiterada por este Tribunal a propósito del respeto y garantía del principio de independencia judicial y que pueden dar lugar a la repetición de las violaciones constatadas en este caso en perjuicio de las víctimas. Al respecto, la Corte destaca en particular la vaguedad e imprecisión de la causal de destitución relativa a la eventual lesión del interés nacional y la contradicción entre las acciones u omisiones de los jueces y las políticas del Estado; la prohibición de todo recurso judicial frente a las destituciones que resulten de un juicio político; y la inexistencia de garantías que permitan evitar que la aplicación de esta figura lleve a ceses masivos y arbitrarios de jueces y juezas.

La Corte consideró necesario que, en un plazo razonable contado a partir de la notificación de esta Sentencia, “el Estado adopte las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para adecuar su ordenamiento interno a los estándares establecidos en la [...] Sentencia”⁹².

91 Cfr. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párrs. 189 y 190.

92 Al momento de realizar este cuadernillo, la Corte no ha emitido resolución de supervisión sobre el cumplimiento de la referida garantía de no repetición.



4) PERÚ

En la Sentencia del **caso Casa Nina**⁹³, emitida en el año 2020, la Corte declaró internacionalmente responsable al Perú por una serie de violaciones cometidas en perjuicio de un fiscal provisional, como consecuencia de la decisión de separarlo de su cargo, ya que el nombramiento de dicho fiscal se efectuó sin la previsión de alguna condición resolutoria que determinara su terminación; a su vez, la decisión que dio por terminado el nombramiento no respondió a las causales permitidas para salvaguardar la independencia de quienes se desempeñan en el cargo de fiscal. En dicho caso, el Tribunal advirtió que:

136. [...] en la actualidad la normativa que rige el nombramiento, permanencia y conclusión del ejercicio del cargo de las y los fiscales provisionales está contenida en el “Reglamento interno para el nombramiento, evaluación y permanencia de fiscales provisionales”, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 4330-2014-MP-FN de 15 de octubre de 2014. Dicho reglamento continúa condicionando el nombramiento de las y los fiscales provisionales, así como su terminación, a la noción de las “necesidades del servicio”, entre otros elementos, sin establecer la garantía de estabilidad de tales funcionarias y funcionarios, en tanto no circunscribe la separación del cargo a las causales previstas en resguardo de su independencia [...]. En efecto, el artículo 15º del referido reglamento prevé:

La permanencia de los fiscales provisionales depende:

15.1.- Del desempeño probado e idóneo.

15.2.- De la necesidad del servicio.

15.3.- De la disponibilidad presupuestaria.

15.4.- De la conversión, reubicación, modificación o reforma de los despachos fiscales.

Por este motivo, la Corte ordenó al Estado que, en un plazo razonable, deberá adecuar su normativa interna a lo considerado en los párrafos 81 y 83 de la Sentencia, los cuales indican:

81. [...] El Tribunal observa que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño de su función y la salvaguarda de los propios justiciables. En todo caso, la provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como sería la extinción de la causa que motivó la ausencia o separación temporal de la funcionaria o el funcionario titular, o el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. Adicionalmente[...] la decisión que dispone la finalización del nombramiento de las y los fiscales provisionales debe estar debidamente motivada, para garantizar los derechos al debido proceso y a la protección judicial.

83. En conclusión, la Corte considera que la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración

93 Cfr. *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 81, 83 y 136.



y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión⁹⁴.

En la Sentencia del **caso Cuya Lavy y otros**⁹⁵, emitida en el año 2021, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado del Perú por una serie de violaciones cometidas en el marco de los procesos de evaluación y ratificación a los que fueron sometidos dos jueces y dos fiscales entre los años 2001 y 2002. En dicho caso, el Tribunal advirtió que en “la normativa vigente, aún se mantiene la prohibición de que los magistrados no ratificados puedan reingresar al Poder Judicial y al Ministerio Público, pese a que el Estado reiteradamente ha señalado que el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de enero de 2006 indicó que no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial y al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial”. Debido a lo anterior, la Corte consideró necesario ordenar que:

206. [...] el Estado adopte las medidas legislativas o de otro carácter para adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en la Convención Americana, de conformidad con lo resuelto en la presente sentencia en lo relativo a la reincorporación de los magistrados no ratificados al Poder Judicial o al Ministerio Público y a la posibilidad de recurrir las decisiones mediante las cuales se determine la no ratificación de un magistrado. Ello implica que el Estado debe adoptar dichas medidas en un plazo razonable⁹⁶.

5) VENEZUELA

En las Sentencias de los **casos Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)**, **Reverón Trujillo y Chocrón Chocrón** emitidas en los años 2008, 2009 y 2011, respectivamente, la Corte constató que, tras la aprobación el 15 de diciembre de 1999 de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se estableció un régimen transitorio disciplinario para el Sistema Judicial y se creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, con la competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales disciplinarios. Las víctimas de los casos *Apitz Barbera y otros*, *Reverón Trujillo* y *Chocrón Chocrón* fueron nombradas como jueces y juezas provisorios o temporales. En los casos *Apitz Barbera y otros* y *Reverón Trujillo*, las víctimas fueron destituidos entre 2002 y 2003 por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y en el caso *Chocrón Chocrón*, la víctima fue destituida en 2003 por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Todo ello, en el marco del referido régimen transitorio, a pesar de que la nueva Constitución previa que el régimen transitorio no debía prolongarse más de un año desde el establecimiento

94 Al momento de realizar este cuadernillo, la Corte no ha emitido resolución de supervisión sobre el cumplimiento de la referida garantía de no repetición.

95 Cfr. *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 206.

96 Al momento de realizar este cuadernillo, la Corte no ha emitido resolución de supervisión sobre el cumplimiento de la referida garantía de no repetición.



de la Asamblea Nacional que debía aprobar la legislación sobre los procesos y tribunales disciplinarios. Consecuentemente, la Corte considero que la destitución de las víctimas fue el resultado de un proceso lesivo de garantías judiciales, de la protección judicial y de la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional⁹⁷. Asimismo, en los casos *Reverón Trujillo y Chocrón Chocrón*, la Corte determinó que el Estado no ofrecía a los jueces provisorios y temporales la garantía de inamovilidad⁹⁸.

En el caso *Apitz Barbera y otros*⁹⁹, la Corte advirtió que, aun cuando la Constitución de 1999 estableció la creación de tribunales disciplinarios, cuyo marco normativo sería el Código de Ética del Juez o Jueza Venezolana, al momento de emitirse la Sentencia en 2008, no se había adoptado el referido Código de Ética. Tal omisión ya había sido catalogada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela como una “inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional”. Por tanto, a Corte dispuso como una garantía de no repetición que:

253. [...] Teniendo en cuenta que el propio Poder Judicial venezolano ha considerado que es imprescindible que se emita el Código de Ética, considerando que el régimen transitorio se ha extendido por más de 9 años, y en vista de las violaciones declaradas al artículo 2 de la Convención, esta Corte dispone que el Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética. Esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, inter alia, que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo¹⁰⁰.

En el caso *Reverón Trujillo*¹⁰¹, la Corte reiteró la garantía de no repetición dispuesta en el caso *Apitz Barbera y otros*, y ordenó una garantía de no repetición más, relativa a ofrecer a los jueces provisorios y temporales la garantía de inamovilidad, en los siguientes términos:

191. Puesto que a la fecha de emisión de la presente Sentencia no se ha remitido al expediente información oficial de que dicho Código de Ética haya sido todavía adoptado, el Tribunal decide reiterar en el presente caso la orden dada en el citado caso [Apitz Barbera y otros].

192. Por otro lado, el Tribunal declaró que en este caso Venezuela no garantizó adecuadamente la independencia judicial, puesto que sus normas y prácticas internas (en especial su línea jurisprudencial) consideran que los jueces provisorios no cuentan con la garantía de inamovilidad [...].

97 Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 26 a 29 y 146; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 190 y 191, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 66.

98 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 192, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 110.

99 Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 253.

100 La Corte emitió una Resolución el 23 de noviembre de 2012, en la cual decidió aplicar el artículo 65 de la Convención Americana por el incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de cumplir, entre otras, con esta reparación. Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, punto resolutivo 1.

101 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 191, párr. 191 a 193.



193. Consecuentemente, la Corte considera que[,] como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios¹⁰².

En el caso *Chocrón Chocrón*, la Corte determinó que, como una garantía de no repetición, el Estado debía “adecuar en un plazo razonable su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces temporales y provisorios, de conformidad con los párrafos 162 y 172 de la Sentencia”, los cuales disponen lo siguiente:

162. [...] la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar la legislación, resoluciones y reglamentos internos emitidos como parte de la reestructuración judicial en Venezuela con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana. Ello implica la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios o temporales y el respeto pleno de las garantías judiciales y demás derechos para este tipo de jueces.

172. En conclusión, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (supra párr. 162), es necesario que las interpretaciones judiciales referidas a las garantías judiciales y demás derechos de los jueces provisorios y temporales se realicen a la luz de la independencia judicial, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Con base en el control de convencionalidad, se debe disponer el conocimiento de los hechos que supongan dejar sin efecto nombramientos, remover o destituir jueces temporales o provisorios a la autoridad competente, en el marco de un proceso en el que la persona involucrada pueda ejercer su derecho defensa, se cumpla con la obligación de motivar la decisión y pueda acceder a un recurso efectivo, garantizando la permanencia debida en el cargo¹⁰³.

Asimismo, en el caso *Chocrón Chocrón*¹⁰⁴, la Corte advirtió que el Estado ya había adoptado el Código de Ética, mediante el cual se “establece[n] los principios éticos que guían la conducta de los jueces y [las] juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas”. El Código disponía que, “[a] partir de la entrada en vigencia del [...] Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial[,] la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial”. Sin embargo, al momento de dictar la Sentencia en ese caso, la Corte Interamericana advirtió que no se habían nombrado a los jueces disciplinarios, por tal razón, ordenó que:

163. [...] si bien a la fecha de emisión de la [...] Sentencia [en el año 2009,] ya ha sido promulgado el referido Código de Ética, el Tribunal ordena que el mismo sea implementado a la mayor brevedad a fin de garantizar la imparcialidad, independencia

102 La Corte emitió una Resolución el 20 de noviembre de 2015, en la cual decidió aplicar el artículo 65 de la Convención Americana por el prolongado incumplimiento del Estado de su deber de informar sobre las reparaciones ordenadas en la Sentencia. *Cfr. Casos Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015, punto resolutivo 5.

103 *Cfr. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrs. 162 y 172.

104 *Cfr. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 66 y 163.



y estabilidad de los órganos disciplinarios pendientes de creación. Además, el Tribunal reitera lo señalado en el caso *Apitz Barbera y otros* en el sentido de que “esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, *inter alia*, que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo¹⁰⁵.”

IV. IMPACTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN OTROS PAÍSES

Los Estados Parte de la Convención Americana tienen las obligaciones de respetar y garantizar los derechos protegidos en la misma, lo cual incluye el deber consagrado en el artículo 2 de dicho tratado de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar dichos derechos y de realizar un control de convencionalidad¹⁰⁶, los cuales deben ser cumplidos independientemente de que la Corte analice su derecho interno en un caso contencioso¹⁰⁷.

Por ello, resulta relevante estudiar el impacto que ha tenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre las garantías que hacen posible la independencia de jueces y fiscales en otros Estados Parte, en los cuales, altos tribunales internos han adoptado decisiones que reflejan tal impacto. Al respecto, se exponen ejemplos de decisiones judiciales de altos tribunales, emitidas al resolver recursos de casos concretos o con efectos generales, en las que expresamente se hizo referencia a los estándares convencionales desarrollados por la Corte Interamericana sobre independencia judicial. Las sentencias internas incluidas en este capítulo IV fueron identificadas a través de un aporte de investigación efectuado por el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional. Se advierte que se trata de ejemplos y no una recopilación exhaustiva, así como también que esa normativa y decisiones judiciales no han sido analizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual su inclusión no significa un pronunciamiento sobre el fondo por parte del Tribunal.

105 La Corte emitió una Resolución el 26 de noviembre de 2024, en la cual decidió aplicar el artículo 65 de la Convención Americana por el prolongado incumplimiento del Estado de su deber de informar sobre las reparaciones ordenadas en la Sentencia. Cfr. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2024.

106 Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. La Corte ha indicado que, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487, nota al pie 110. Asimismo, véase el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>.

107 Cfr. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.



1) ARGENTINA

El 21 de abril de 2015 la Corte Suprema Argentina, en el caso Aparicio, Ana Beatriz y otros, destacó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, los jueces deben contar con garantías reforzadas para proteger la independencia judicial¹⁰⁸. En este sentido, al examinar la designación de conjuces, consideró que:

[N]o se advierte cuáles serían las razones por las que no deberían observarse todos los recaudos contemplados en el texto constitucional para la designación de los abogados que no integran el órgano judicial y que, en carácter de conjuces, son convocados exclusivamente para formar parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de recusación o excusación de alguno de sus miembros¹⁰⁹.

En efecto, la Corte Suprema destacó, siguiendo a la Corte Interamericana, que “la provisionalidad no debe significar alteración al régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables, que tienen el derecho a que los jueces que resuelvan sus controversias sean y aparenten ser independientes”¹¹⁰. Por tanto, la Corte Suprema dispuso que “el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios”¹¹¹.

Por otra parte, el 4 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro, se pronunció sobre el régimen de designación de jueces subrogantes. Al respecto, citando la jurisprudencia de la Corte, destacó que “los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de ellos se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial”¹¹². Tomando esto en cuenta, la Corte Suprema determinó que:

[E]l derecho de toda persona a ser juzgada por un juez independiente exige que el régimen de subrogación no deje librada la elección al arbitrio de la autoridad de turno. Se debe asegurar que, producida una vacante, esta sea cubierta en primer término por magistrados de otros tribunales –que fueron designados para sus cargos con arreglo al procedimiento constitucional–, y que solo excepcionalmente, frente a razones objetivas que obsten a esa posibilidad, se recurra a jueces provisionales provenientes de la lista de conjuces.

Que cabe reiterar que no se trata aquí de negar la posibilidad de que se implemente un sistema de contingencia, que incluya un listado de conjuces para la cobertura de vacantes a los efectos de garantizar el derecho de las personas a contar con un tribunal que atienda en tiempo oportuno sus reclamos.

108 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN-CSJN- Consejo de la Magistratura- art. 110 s/ empleo público, pág. 10.

109 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN-CSJN- Consejo de la Magistratura- art. 110 s/ empleo público, pág. 12.

110 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN-CSJN- Consejo de la Magistratura- art. 110 s/ empleo público, pág. 13.

111 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN-CSJN- Consejo de la Magistratura- art. 110 s/ empleo público, pág. 13.

112 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mera declarativa de inconstitucionalidad, pág. 10.



Lo que corresponde dejar en claro es que, para resguardar adecuadamente la garantía de independencia del Poder Judicial, se deben agotar todas las posibilidades para que las vacantes sean cubiertas, en primer término, por quienes accedieron a un cargo en la magistratura de acuerdo con el especial mecanismo establecido en la Constitución Nacional¹¹³.

Tomando en cuenta estas otras razones, la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de “la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación, del artículo 7° del ‘Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación’, aprobado por la resolución 8/14 del Consejo de la Magistratura, del decreto 1264/2015 y del régimen de subrogaciones establecido por la ley 27.145”¹¹⁴.

2) BOLIVIA

En el 2020 el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la sentencia 0704/2020-S1, examinó las garantías de independencia para los jueces transitorios y provisorios. En su análisis este Tribunal, tomando en cuenta las sentencias de la Corte en el *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, el *Caso Cordero Bernal Vs. Perú* y el *Caso Casa Nina Vs. Perú*, señaló que al margen de los “procesos de transición que pueda atravesar el Órgano Judicial en Bolivia, debe reconocerse, respetarse y tutelarse, ante todo, los derechos a la inamovilidad laboral o permanencia en el cargo y al debido proceso de los jueces, aún en condiciones de provisionalidad”¹¹⁵. El Tribunal Constitucional destacó que:

El proceso de transición inter-orgánico, de ninguna manera tiene un carácter indefinido; razón por la cual, este Tribunal considera que no puede convalidar prácticas que generan inestabilidad laboral e inseguridad jurídica en los jueces bolivianos en su generalidad, pretendiendo realizar interpretaciones relacionadas con sus derechos fundamentales, focalizadas en el carácter transitorio de los mismos¹¹⁶.

Además, el Tribunal Constitucional resaltó que:

El Estado Boliviano tiene compromisos internacionales a efectos de cumplir con los estándares de protección de los derechos fundamentales de todos los jueces sin discriminación alguna, más cuando la propia Constitución Política del Estado los reconoce y garantiza su directa justiciabilidad; vale reiterar, la inamovilidad laboral y el debido proceso justo en sus elementos de debida fundamentación, motivación, congruencia, juez natural y defensa, como garantías de la independencia judicial¹¹⁷.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal Constitucional determinó que:

[N]o es loable que las autoridades demandadas justifiquen la destitución de los jueces que formaron parte del Poder Judicial, por su condición de transitorios o por el supuesto periodo de transitoriedad que aún estaría atravesando el Órgano Judicial

113 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mera declarativa de inconstitucionalidad, págs. 14 y 15.

114 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mera declarativa de inconstitucionalidad, pág. 25.

115 Cfr. Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0704/2020-S1, pág. 41.

116 Cfr. Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0704/2020-S1, pág. 41.

117 Cfr. Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0704/2020-S1, pág. 45.

-de ya casi diez años desde la posesión de las nuevas autoridades de los Órganos de Justicia Plurinacional, realizado el 3 de enero de 2012¹¹⁸.

Por tanto, el Tribunal Constitucional ordenó el reintegro de la accionante al mismo cargo y si este no fuera posible, a otro de similares características¹¹⁹. Además, ordenó que:

[E]n el plazo de tres meses computables a partir de la notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el Consejo de la Magistratura proceda a la reglamentación de la carrera judicial, donde se proceda en justicia, a realizar procesos de evaluación, para la selección, permanencia, ascensos, traslados a capitales -entre otros aspectos- de todos los jueces que actualmente forman parte del Órgano Judicial, ya sea egresados de la Escuela de Jueces, elegidos por procesos de convocatorias y jueces transitorios que formaron parte del Poder Judicial, con la finalidad de formar parte de la carrera judicial del nuevo Órgano Judicial, de acuerdo a s[u] capacidad e idoneidad para los cargos que ocupan¹²⁰.

3) COSTA RICA

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha utilizado la jurisprudencia de la Corte Interamericana en varios casos relacionados con independencia judicial. Por ejemplo, el 17 de septiembre de 2014, la Sala declaró sin lugar una acción que cuestionaba, entre otros, la amplitud de una norma que permite sancionar a jueces por “errores graves e injustificados en la administración de justicia”. La Sala resaltó que de acuerdo con la Corte Interamericana “una de las garantías de la independencia judicial es la inamovilidad en el cargo, la cual, sin embargo, no es absoluta”, ya que los jueces pueden ser destituidos “por razones graves de mala conducta o incompetencia”, lo que incluye errores manifiestamente absurdos y de gran gravedad, eso sí solo luego de un procedimiento llevado a cabo siguiendo el debido proceso”.

Además, indicó que la norma cuestionada “excluye, de modo congruente con los tratados internacionales en la materia, de manera expresa la posibilidad de sancionar por meros problemas de interpretación de normas jurídicas”. Al respecto, resaltó que:

La frase impugnada del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial precisamente responde a los criterios de negligencia o impericia señalados por la Corte Interamericana de manera tal que los tres elementos de la falta disciplinaria están plenamente identificados: el elemento material: el error, la negligencia o la impericia grave e injustificada en la administración de justicia; el moral: la imputación del acto a la voluntad del juez; y el formal: la perturbación al servicio público de la eficiente administración de justicia. En virtud de lo anterior, lo procedente es también desestimar la acción en cuanto a este extremo¹²¹.

La Sala mantuvo este mismo criterio en una sentencia de 16 de octubre de 2015, mediante la cual resolvió un recurso presentado por una persona que había sido sancionada por falta grave¹²².

118 Cfr. Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0704/2020-S1, págs. 62 y 63.

119 Cfr. Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0704/2020-S1, págs. 68 y 69.

120 Cfr. Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0704/2020-S1, págs. 69.

121 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 15225 – 2014 de 17 de septiembre de 2014.

122 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 16072 – 2015 de 16 de octubre de 2015.



Asimismo, el 31 de julio de 2021, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica examinó si el proyecto de Ley Marco de Empleo Público afectaba la independencia judicial. La Sala, utilizando precedentes de la Corte IDH, resaltó que la independencia judicial debía garantizarse tanto en su faceta institucional como en su vertiente individual¹²³. Tomando esto en cuenta, la Sala determinó el proyecto de ley no garantizaba debidamente el principio de separación de poderes, por la sujeción al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, y la imposición de ciertas materias que son de competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial¹²⁴.

4) ECUADOR

El 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador se pronunció en la sentencia 3-19-CN/20 sobre la constitucionalidad de una norma que permite al Pleno del Consejo de la Judicatura sancionar a los servidores judiciales con destitución por la infracción disciplinaria consistente en: “[...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”¹²⁵.

La Corte Constitucional, en línea con los estándares de la Corte IDH, resaltó que “[e]n el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”¹²⁶.

Al analizar la norma objeto de la controversia, la Corte Constitucional señaló que:

[E]l error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial. La **legítima interpretación** de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, la **legítima interpretación** de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos. El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes. Consecuentemente, la sanción del error inexcusable jamás debe atentar contra la independencia judicial, sino exclusivamente evitar que el ejercicio de la misma incurra en la vulneración de derechos¹²⁷.

De esta manera, la Corte Constitucional aclaró que “no todo error judicial constituye un error inexcusable”¹²⁸. Sobre este punto, la Corte Constitucional retomó el estándar de la Corte IDH que diferencia el control jurisdiccional que debe existir sobre decisiones de los

123 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Voto Nro. 2021-017098, 31 de julio de 2021, pág. 123.

124 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Voto Nro. 2021-017098, 31 de julio de 2021, pág. 172.

125 Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de junio de 2020, págs. 2 y 5.

126 Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de junio de 2020, párr. 47.

127 Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de junio de 2020, párr. 70.

128 Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de junio de 2020, párr. 72.



jueces del control administrativo. Al respecto, la Corte ecuatoriana destacó que los jueces “no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior”¹²⁹.

Adicionalmente, la Corte Constitucional resaltó que, aun cuando existiera un error judicial inexcusable, los estándares interamericanos exigen que se analice “la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria”¹³⁰. De esta manera, la existencia del error inexcusable “no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado”¹³¹. En el sumario administrativo, siempre se deberán realizar “otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”¹³².

Tomando en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional encontró que la norma objeto de análisis no era contraria a la Constitución, ello, siempre que la resolución del Consejo de la Judicatura que aplique esa norma contenga, entre otros, “[e]l análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo, [r]azones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; [u]n análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados[, y s]i fuere el caso, la sanción proporcional a la infracción”¹³³.

5) GUATEMALA

El 12 de septiembre de 2019 la Corte de Constitucionalidad examinó la constitucionalidad de varios artículos de la Ley de la Carrera Judicial. Uno de los artículos examinados señalaba:

Artículo 26. Traslados y permutas.

Los jueces y magistrados solo podrán ser trasladados por las causas siguientes: a) Previa audiencia, por razones de servicio calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial [...]¹³⁴.

Al analizar este artículo se retomó el estándar de la Corte relativo a que “la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas”¹³⁵. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad señaló que:

[L]os traslados constituyen modificación de las condiciones en las cuales ejercen sus labores jueces y magistrados. Aun si no representan variación de atribuciones, jerarquía o remuneración, pueden conllevar cambios que resulten beneficiosos o perjudiciales para las circunstancias personales de cada titular de la judicatura. De esa cuenta, es necesario que sean dispuestos conforme cánones preestablecidos de aplicación general; en aras de prevenir posibles arbitrariedades o tratos desiguales -ya

129 Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de junio de 2020, párr. 73.

130 Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de junio de 2020, párr. 74.

131 Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de junio de 2020, párr. 75.

132 Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de junio de 2020, párr. 75.

133 Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de junio de 2020, párr. 113.4.

134 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expedientes acumulados 6003-2016 / 6004-2016 / 6274-2016 / 6456-2016, 12 de septiembre de 2019, pág. 228.

135 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expedientes acumulados 6003-2016 / 6004-2016 / 6274-2016 / 6456-2016, 12 de septiembre de 2019, pág. 233.



sea a favor o en contra de determinados profesionales- que incidirían negativamente sobre la independencia judicial¹³⁶.

La Corte de Constitucionalidad resaltó que, atendiendo al modo en el cual está formulado el enunciado legislativo bajo examen, la expresión “razones de servicio” resulta “demasiado vaga para delimitar en qué circunstancias es procedente que los togados sean trasladados; puede abarcar una multiplicidad indeterminada de situaciones”¹³⁷. Además, la norma propicia un margen de discrecionalidad en el ejercicio de la facultad de decidir el traslado de los juzgadores. De esa cuenta, se genera una vulneración a la independencia judicial ya que la norma no exige que para ordenar el traslado se debe considerar “las valoraciones o intereses de quien será o podrá ser afectado por esa decisión”¹³⁸. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte de Constitucionalidad concluyó que la norma era inconstitucional y exhortó al:

Congreso de la República a que, a la brevedad posible, sustituya la disposición que por esta sentencia se declara inconstitucional, por otra en la cual, atendiendo a lo aquí considerado, regule con certeza bajo qué circunstancias especiales podrá el Consejo de la Carrera Judicial, como excepción calificada al principio general de inamovilidad de los jueces y magistrados, decidir por iniciativa propia el traslado de estos¹³⁹.

Por otra parte, el 6 de mayo de 2020 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se pronunció sobre el proceso de nombramiento a magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia para el periodo 2019-2024¹⁴⁰, pues ciertos postulados no reunían los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La Corte de Constitucionalidad, citando a la Corte IDH, resaltó que “un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia”¹⁴¹.

En este sentido, la Corte de Constitucionalidad concluyó que “un proceso de selección de las autoridades que integren el Organismo Judicial, que no garantice la independencia judicial por la existencia de presiones externas de cualquier tipo, incumple con los parámetros constitucionales y convencionales, y genera agravio directo a la población que debe contar con la garantía en cuanto a tener autoridades que garanticen una efectiva prestación del servicio público esencial de la administración de justicia”¹⁴². En el caso la Corte de Constitucionalidad determinó que:

Los procesos de selección de magistrados a las altas Cortes del Organismo Judicial no brindan adecuada respuesta a los requerimientos que este proceso debe cumplir, los

136 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expedientes acumulados 6003-2016 / 6004-2016 / 6274-2016 / 6456-2016, 12 de septiembre de 2019, pág. 233.

137 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expedientes acumulados 6003-2016 / 6004-2016 / 6274-2016 / 6456-2016, 12 de septiembre de 2019, pág. 235.

138 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expedientes acumulados 6003-2016 / 6004-2016 / 6274-2016 / 6456-2016, 12 de septiembre de 2019, pág. 236.

139 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expedientes acumulados 6003-2016 / 6004-2016 / 6274-2016 / 6456-2016, 12 de septiembre de 2019, pág. 233.

140 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 1169-2020, 6 de mayo de 2020.

141 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 1169-2020, 6 de mayo de 2020, pág. 18.

142 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 1169-2020, 6 de mayo de 2020, pág. 24.



cuales, como quedó descrito en párrafos precedentes, se encuentran previstos en el Texto Constitucional y han sido delineados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial por la trascendencia que aquel proceso posee dentro de un Estado constitucional de Derecho. La anterior afirmación incluye a la Ley que rige las comisiones de postulación. Las circunstancias descritas hacen necesaria la revisión de la legislación constitucional y legal que rige el proceso de elección de los magistrados aludidos¹⁴³.

Por tanto, señaló que debía excluirse del proceso de “elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por la peticionante del amparo, y que denotan la existencia de la amenaza que propicia el otorgamiento de la garantía de mérito”¹⁴⁴.

Además, exhortó al Congreso de la República “para que, instado por alguno de los órganos con iniciativa de ley, viabilice el proceso de reforma constitucional que permita la instauración de un adecuado proceso de selección y nombramiento de magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y de la Corte Suprema de Justicia, en el que se garantice la selección de profesionales honorables, capaces e idóneos. Debiendo efectuar las reformas legales a efecto de acoplar el texto de la normativa ordinaria al Texto Constitucional que resulte de aquella actividad reformadora”¹⁴⁵.

6) MÉXICO

El 6 de marzo de 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios relativo al alcance del derecho a la estabilidad de personas juzgadoras nombrados con carácter provisional. Específicamente estaba en discusión “si basta que se celebre un concurso de oposición para ocupar la plaza respectiva, o si además es necesario que atendiendo al resultado del concurso se designe a una de las personas ganadoras, para ocupar la plaza en forma definitiva”¹⁴⁶.

La Suprema Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana, precisó que, para los jueces provisorios, la garantía de inamovilidad se traduce “en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta en tanto ocurra la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato, mientras observen las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño”¹⁴⁷. De esta manera concluyó que:

[S]iempre que un juez provisional observe un buen desempeño judicial, la garantía de estabilidad en el ejercicio de la función lo protege hasta en tanto no se actualice alguna de las condiciones resolutorias apuntadas, bien sea por la conclusión de la vigencia de su nombramiento, o bien, con motivo de la designación de un juzgador reemplazante seleccionado con motivo de un concurso de oposición o de méritos, según prevea la legislación de que se trate¹⁴⁸.

143 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 1169-2020, 6 de mayo de 2020, pág. 55.

144 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 1169-2020, 6 de mayo de 2020, pág. 61.

145 Cfr. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 1169-2020, 6 de mayo de 2020, pág. 61.

146 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Ejecutoria num. 218/2023. 7 de junio de 2024. Contradicción de criterios, párr. 33.

147 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Ejecutoria num. 218/2023. 7 de junio de 2024. Contradicción de criterios, párr. 50.

148 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Ejecutoria num. 218/2023. 7 de junio de 2024. Contradicción de criterios, párr. 54.





Corte IDH
PROTEGIENDO DERECHOS



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR COMPARATIVE PUBLIC LAW
AND INTERNATIONAL LAW

www.corteidh.or.cr